

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 05 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00262-00
Privación Patria Potestad

Revisada la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de confianza, por la señora **LUZ MARINA ARIAS DE CASTAÑEDA**, en favor de su menor nieta M.A.C., contra el señor **ADINSON ARCILA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- No existe legitimidad en la causa por activa para la señora **LUZ MARINA ARIAS DE CASTAÑEDA**, respecto de la menor M.A.C., teniendo en cuenta los preceptos del artículo 305 del Código Civil *“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez”*, en concordancia con la norma especial contenida en el artículo 82 numeral 12 del Código de la Infancia y Adolescencia **“Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:.. 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”**. Por lo tanto, la parte actora deberá realizar las gestiones pertinentes en relación con la intervención de la entidad llamada por la norma citada, esto es, Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

2.- No suministra la totalidad de la información de los parientes de la menor por **línea materna y paterna** (nombres y direcciones, tanto físicas como electrónicas) que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, siendo esta una exigencia del artículo 395 del Código General del Proceso. Se limita el nombre de dos personas, que dice corresponden a la línea paterna, pero no especifica cuál es el parentesco respecto de la menor. Igualmente, no se refiere a otros parientes de la línea materna, como el caso del abuelo, si éste vive o falleció.

3.- Como se invoca la causal de abandono del hijo, deberá manifestar qué actuaciones administrativas o judiciales se adelantaron para exigir el cumplimiento de sus deberes como padre, diferentes a la reclamación de custodia llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia de Manizales, referidas a la manutención de la menor. En el evento en que hubiere surtido algún trámite deberá adjuntar copia del mismo.

4.- Informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderado de confianza, por la señora **LUZ MARINA ARIAS DE CASTAÑEDA**, en favor de su menor nieta M.A.C., contra el señor **ADINSON ARCILA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, para que agencie los intereses de la demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 136 de 06 de agosto de 2021.</p> <p><i>Juan Nolasco G.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--